

Expediente: **1211/05**
Carátula: **PUCHETA CECILIA MONICA C/ CONCANOR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **28/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20114761622 - CACERES, ANA CAROLINA-ACTOR/A
20114761622 - CASERES, PEDRO ANTONIO-ACTOR/A
20114761622 - MAGUNA, FLORENCIA LELIA-ACTOR/A
20114761622 - CACERES, ROMINA BELEN-MENOR
20114761622 - PUCHETA, CECILIA MONICA-ACTOR/A
20114761622 - CACERES, MAURICIO ALEJANDRO-MENOR
23330508914 - LA MERIDIONAL CIA. ARG. DE SEG. S. A. - CASA CENTRAL, -CITADA EN GARANTIA
90000000000 - CONCANOR S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1211/05



H102224860264

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a 26 días del mes de marzo del año 2024 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"PUCHETA CECILIA MONICA c/ CONCANOR S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Expte. n° 1211/05

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María Dolores Leone Cervera, Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

1. Por sentencia de fecha 15 de marzo del 2021, el Sr. Juez de primera instancia en lo sustancial resuelve: "HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios deducida por los co-actores Cecilia Mónica PUCHETA, DNI n.° 23 311 534, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Mauricio Alejandro CÁCERES DNI n.° 44 919 304; Ana Carolina CACERES DNI n.° 42 468 146; Romina Belén CÁCERES DNI n.° 44 637 503; Pedro Antonio CÁCERES DNI n.° 12 597 986 y Florentina Lelia MAGUNA DNI n.°10 583 505, contra CONCANOR SA CUIT 30-64037008-0, haciendo extensivo los alcances de la sentencia a LA MERIDIONAL CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, (en los términos del contrato de seguro póliza n.° 118 294) a quienes en forma concurrente se condena a pagar dentro de los diez días desde la notificación del presente

pronunciamiento, el monto total que en cada caso se indica, monto que comprende los rubros considerados y reconocidos para cada uno de los actores: a PUCHETA Cecilia Mónica, \$815 866, 46; a Ana Carolina CÁCERES \$506 625, 01; a Romina Belen CÁCERES \$550 660, 31; a Mauricio Alejandro CÁCERES \$581 058, 66; Pedro Antonio CÁCERES \$192 564, 45 y a Florentina Lelia MAGUNA \$201 314, 45 en todos los casos más intereses como fueron desarrollados en los considerandos. II°. COSTAS: A cargo del demandado y la citada en garantía. III°. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.”

2. Contra tal resolución, interpone recurso de apelación la parte actora, expresando agravios en fecha 23/08/21, los cuales son contestados por los accionados el 11/06/23. Asimismo es apelada por la citada en garantía, quien desiste de dicho recurso en fecha 26/10/23. Firme el llamamiento de autos para sentencia, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3.1. En lo tocante al recurso de apelación planteado por la citada en garantía, este desiste del recurso de apelación concedido proveído de fecha 21/05/21. En consecuencia y atento a lo dispuesto por el art. 252, ultimo párrafo CPCC, corresponde declarar desistido el recurso mencionado, sin imposición de costas, atento que no ha mediado sustanciación.

3.3. En lo relevante, concreto y conducente (arts. 272 y 265, inc. 5, CPCC), la parte actora se agravia por cuanto el fallo emitido efectúa el reconocimiento de la validez de una franquicia de U\$S.150.000 en favor de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. que surge de la Póliza del asegurado CONCANOR S.A. Considera equivocado el criterio seguido por el Sr. Juez de grado al reconocer la vigencia de dicha franquicia invocada por la Aseguradora citada en garantía, sin haber dispuesto durante el trámite de la causa otorgar una vista o un traslado tanto al asegurado como a la parte que representa, ha causado una profunda afectación al principio de bilateralidad o contradicción que se arroga el proceso civil y que reposa sobre principios constitucionales. Es que la invocación de la existencia de una franquicia en la Póliza contratada por Concanor S.A. se trata de un hecho esencial puesto que le resta indemnidad al asegurado y coloca en una situación de clara desventaja a las víctimas del siniestro, máxime cuando tal franquicia presenta una elevada suma de dinero en dólares – U\$a. 150.000- y si se tiene en cuenta que el promedio del valor del dólar para fines del mes de Julio de 2021, llega a la suma de \$150 por unidad de dólar, se tiene que la franquicia en pesos, llega a la suma de \$ 22.500.000. Con lo cual, queda demostrado que la Aseguradora se eximiría totalmente de afrontar el pago de las indemnizaciones en este litigio, lo que constituye un despropósito, ya que nos encontraríamos claramente frente a un fraude y un caso de no seguro.

Manifiesta que sin perjuicio de los argumentos vertidos en el punto que antecede y que son suficientes para declarar inoponible respecto de sus mandantes de la franquicia alegada por la aseguradora, tampoco correspondía que el Sr. Juez de grado le diera reconocimiento teniendo en cuenta que la supuesta franquicia por la cifra de Dólares Americanos U\$a. 150.000, constituye en realidad una ficción de seguro puesto que supera ampliamente cualquier indemnización promedio en el país, o dicho en otras palabras, se trata de un no seguro, ya que en la realidad nunca la Compañía de Seguros asumiría la cobertura del siniestro, delegándola a su asegurado, en este caso, la Empresa Concanor S.A., toda vez que pocos casos judiciales pudieran llegar en sus indemnizaciones a la suma consignada en Dólares o su equivalente en pesos, que a los primeros días de agosto de 2021, representaba la cifra de \$ 22.500.000. Se opone al límite de cobertura de la Póliza, por cuanto los antecedentes forenses han señalado que los contratos de seguros con cláusulas limitativas de responsabilidad resultan inoponibles a la víctima del siniestro y además son nulos a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor.

Entiende el apelante que el Tribunal deberá inclinarse por declarar la nulidad absoluta de la cláusula de la póliza conteniendo la elevada e irracional franquicia contratada que pone de manifiesto una situación de total desamparo a la gran mayoría de los damnificados de los siniestros producidos en el corredor vial concesionado a la Empresa CONCANOR S.A., siendo en este caso puntual un mero formalismo la existencia del seguro de responsabilidad civil, ya que se ha echando por tierra con el principio de buena fe contractual que en todo momento debe existir entre las partes. Cita jurisprudencia.

Expresa que de acuerdo a la normativa legal vigente (art. 68 de la Ley 24.449; Resolución N° 39.927 y complementarias), la franquicia de los seguros obligatorios de automotores son inoponibles a las víctimas de los siniestros. Dado que las víctimas de siniestros de automotores son legalmente considerados como consumidores, es que por directa aplicación del art. 7° del Código Civil y Comercial, la inoponibilidad de la franquicia es retroactiva, debiendo aplicarse a los juicios que se encuentran actualmente en trámite.

Estima que la citada en garantía deberá cubrir en forma íntegra, en forma concurrente con la demandada-Vial Cinco SA y con el Estado Provincial-Policía de Tucumán-, la totalidad de la indemnización a la que la actora tenga derecho, con los intereses establecidos en los puntos 10.1 y 10.2 de la presente resolución.

Asimismo considera equivocado el criterio del Juez de grado de efectuar una lisa y llana aplicación de la formula financiera, que en realidad rige para el futuro, y que su punto de partida del cálculo es a partir de la fecha de la Sentencia que reconoce el derecho de los accionantes. Entiende que lo correcto hubiera sido realizar el cómputo lineal del período temporal que tiene su origen en el momento en la cual pierde la vida el Sr. Cáceres y luego se extiende hasta la fecha del dictado de la sentencia. En este lapso temporal el cálculo indemnizatorio por lucro cesante debe ser realizado en forma lineal, ya que se trata de un cálculo del pasado, de un lucro perdido, y que de haber vivido el esposo y padre, los accionantes los hubieren recibido sin mengua alguna, a diferencia del cómputo indemnizatorio basado en formulas financieras que rigen hacia el futuro, donde están incorporados tipos de intereses que disminuyendo las cifras a lo largo del tiempo.

Señala que para el caso puntual de la viuda Sra. Cecilia Mónica Pucheta, tenía 30 años de edad al fallecer su marido (año 2003). Luego transcurrieron 18 años más hasta el dictado del Fallo de Primera Instancia (año 2021). Entonces para el cálculo lineal de la indemnización por este período, se debe multiplicar la suma de \$ 3.240 por la cantidad de 13 meses (incluye el S.A.C.) por la cantidad de 18 años, arrojando el siguiente resultado: $\$ 3.240 \times 13 \text{ meses} \times 18 \text{ años} = \$ 758.160$ que corresponde a ese período de tiempo. A dicha suma deberán adicionársele los intereses moratorios con la tasa del 8% anual desde la fecha del deceso de su esposo a la fecha del fallo de Primera Instancia. Recién a partir de ese momento, a la cifra que resultase, se le deben aplicar los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Del mismo modo propuesto en los párrafos precedentes, deben ser calculadas las indemnizaciones para los tres hijos de la víctima, Ana Carolina Cáceres, Romina Belén Cáceres y Mauricio Alejandro Cáceres, por el interregno que corre desde el deceso de su padre (año 2003) hasta la fecha del fallo recurrido (año 2021), con la salvedad que con respecto de los hijos de la víctima, el cálculo indemnizatorio propuesto no puede ir más allá del momento en que cada uno de ellos cumpliera la edad de 21 años. Igual procedimiento corresponde realizar para el cómputo de las indemnizaciones de los padres de la víctima, Sres. Florentina Lelia Maguna y Pedro Antonio Cáceres. Se concluye entonces que recién a partir de ese momento (fecha del Fallo de Primera Instancia), corresponde hacer uso de las fórmulas financieras, las cuales rigen para el futuro por el cómputo de las restantes cifras indemnizatorias adeudadas.

Por último se agravia del error incurrido en la determinación del quantum indemnizatorio fijado para los hijos de la víctima fatal, Rubén Alejandro Cáceres, en el rubro “VALOR VIDA O PÉRDIDA DE AYUDA MATERIAL”. Se equivoca el Sentenciante al estimar solo hasta la edad de 18 años el cálculo de la indemnización para cada uno de los hijos, toda vez que la obligación alimentaria de los padres para con los hijos llega hasta la edad de veintiún (21) años conforme surge del Art. 658 del C.C.y C. de la Nación, el cual entre otras cosas, expresa: “La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años” Inclusive, la obligación alimentaria aún se extiende mayor tiempo, hasta la edad de veinticinco (25) años cuando el hijo se encuentra cursando estudios para capacitarse, de acuerdo a lo que dispone el Art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las normas legales citadas precedentemente, tienen correlación con lo dispuesto por el Art. 1745 del mismo código que regula lo atinente a la Indemnización por muerte. Con respecto al cónyuge e hijos del fallecido, se establece lo siguiente: a), b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto;” El déficit evidenciado en el cálculo de la cifra indemnizatoria de los hijos del occiso, comprende al menos la cantidad de tres (03) años, para cada uno de ellos, hasta que éstos hubieren adquirido la edad de 21 años, produciéndoseles una evidente pérdida económica que les causa ingente perjuicio, y que corresponda sea corregido por ese Tribunal.

4. Resumidos de la manera precedente los agravios del apelante, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

5. 1. Respecto al agravio referido a la inoponibilidad de la franquicia por haberse omitido correr traslado del planteo a su parte, alterando el principio de bilateralidad y debida defensa; será rechazado.

De las constancias de autos surge, que la aseguradora en fecha 30/05/06 contesto demandada, adjunto la póliza N°118.294 y denunció la existencia de una franquicia de U\$S 250.000 en su cláusula N°20. Ante lo cual el Juzgado dispuso tener por apersonado al letrado Luis Enrique Correa Uriburu en el carácter de apoderado de LA MERIDIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en mérito a la copia de poder adjunta y darle intervención de ley; por contestada la demanda y tener presente el planteo formulado. Dicho proveído del 27/06/06 fue puesto a la oficina a conocimiento de las partes (art.163 de la ley 6176). El trámite de la causa continuó con la apertura a prueba, la producción de las mismas, los alegatos, el llamamiento de autos para resolver y el dictado de la sentencia definitiva sin que la ahora recurrente formulara objeción alguna al respecto, convalidando el supuesto vicio señalado.

A la luz de los términos del planteo recursivo en vista, debe destacarse que el vicio aludido debió impugnarse en Primera instancia donde se produjo, por lo que no cabe admitir su planteo recién en la apelación.

A consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular (CSJN, 9/9/64, Fallos 259, 362; SCBA, 23/4/74, LL 156 795), pues el llamado de “autos para sentencia” del Juez de Primer Grado, una vez firme, convalida los supuestos vicios procesales anteriores a esa resolución, y siendo así queda subsanada la deficiencia y el procedimiento resulta inobjetable. Con el consentimiento por parte del recurrente del proveído del llamado de autos para sentencia, se origina la subsanación del vicio procesal. (CCC,- Sala 1, BANCO MAYO COOP. LTADO Vs. IBARRA JOSE

SANTOS S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 269 Fecha: 07/09/1998), criterio que compartimos por lo que el agravio no puede receptarse.

5.2. Franquicia legal en el seguro por responsabilidad civil.

Este Tribunal tiene dicho que “Desde hace más de diez años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelta la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada e, invariablemente, lo ha hecho del mismo modo en todos los casos: Estableciendo que la franquicia pactada entre el asegurador y el asegurado en los contratos de seguro de responsabilidad civil es oponible al damnificado.

Esto así en tanto, de acuerdo con lo establecido por el art. 109 de la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (vigencia del contrato). En tales condiciones, y atento a que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (arts. 1195 y 1199 del Código Civil).

En virtud de lo expuesto, existe una regla de derecho que establece con precisión la existencia de una franquicia. En tales condiciones el juez debe aplicar la norma, excepto que considere que es inconstitucional, lo que no ocurre en el caso (CSJN, Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A., 07/08/2007, Cita Fallos Corte: 330:3483, Cita Online: AR/JUR/3513/2007, entre otros).

Respecto al derecho de la víctima a la reparación. (principio de prevención.), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima es un principio constitucional que debe ser tutelado, pero también ha señalado que el instituto de la franquicia no es incompatible con este principio, sino que, por el contrario, beneficia a las víctimas al estar enfocado en la prevención. Si una persona puede trasladar al seguro la totalidad de los daños que causa, no tendrá ningún incentivo para tomar precauciones tendientes a evitar el daño, en cambio, si una parte repercute sobre su patrimonio, la indemnización mantendrá un efecto disuasivo. Interpretada conforme a sus consecuencias, la decisión de declarar la inoponibilidad de la franquicia no constituye un beneficio para las víctimas. Establecida una regla semejante, los aseguradores eliminarán la franquicia, elevarán los precios y difundirán sus costos, lo cual aumentará el volumen de sus negocios. Si se incrementan los capitales asegurados y disminuyen los incentivos para la prevención porque el seguro se hace cargo de la totalidad de las indemnizaciones, se satisface el objetivo de la reparación pero disminuye drásticamente toda motivación para evitar los accidentes. En el largo plazo, también habrá problemas para el aseguramiento y resultará afectado el objetivo de la reparación.

Este principio, aplicado al caso, no justifica la eliminación de la franquicia. Es que, en el caso del seguro, la limitación del riesgo y la franquicia son razonables porque nadie dispondría de un capital para asegurar si no conoce cuál es la responsabilidad que asume. El aseguramiento se fundamenta en el cálculo de probabilidades, exigiendo un estudio estadístico de cuántos accidentes ocurren, cómo incide ello en la cantidad de personas que sienten suficiente temor al riesgo como para pagar por su cobertura, y si el monto de las indemnizaciones que se abonarán se puede difundir razonablemente entre los que pagan, pero no causan daño. Si se dan estos elementos, la actividad es posible, pero si, en cambio, esas variables se vuelven inciertas porque se cambian constantemente, disminuirá el aseguramiento, y la responsabilidad civil será cada vez más

declarativa.

De tal modo, no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad. Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no sólo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa (art. 499 Código Civil). Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente.

El reconocimiento de una acción directa para las víctimas está basado en el acceso a la justicia y no en la violación del principio de relatividad de los contratos. La regla es que un tercero debería ejercer una acción subrogatoria, y por esa razón, la evolución de la doctrina y legislación consagraron una acción denominada citación en garantía, que poco a poco fue interpretada como una especie de acción directa para favorecer el acceso de las víctimas a una satisfacción más rápida, pero siempre dentro del límite del seguro.

Que en el referido contexto, en tanto la condena contra el responsable civil será ejecutable en la medida del seguro (art. 118, apartado tercero, de la ley 17.418), y existiendo la cláusula de la franquicia pactada contractualmente entre la compañía y el asegurado por la cual pone un límite al riesgo cubierto de acuerdo a la normativa legal prevista (u\$s45.000 - fs. 100 y 112), ello conduce a concluir que el descubierto obligatorio es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (CSJN, Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A., 07/08/2007, Cita Fallos Corte: 330:3483, Cita Online: AR/JUR/3513/2007, entre otros).

Sin embargo, no debe perderse de vista que, provocada la intervención de la aseguradora en el proceso, se genera una particular relación procesal, que emerge de las disposiciones de la ley sustantiva. Es ampliamente mayoritaria la doctrina que califica como "conexas" o "concurrentes", la obligación de indemnizar que pesa respectivamente sobre asegurado y asegurador. En este género de obligaciones, dos o más sujetos aparecen obligados con respecto a un acreedor, por una misma prestación, pero en virtud de distintas fuentes jurídicas, de forma tal, que las diversas deudas son independientes entre sí pese a existir entre ellas la conexión resultante de estar referidas a un idéntico objeto (cfr. Stiglitz-Stiglitz, "Seguro contra la responsabilidad civil", Abeledo-Perrot, 1994, pgs. 591 y 596, doctrina citada). Así, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado, por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (cf. art. 109, Ley 17.418).

Aun cuando el seguro de responsabilidad civil contratado por la demandada lo es en resguardo de los intereses patrimoniales de los usuarios y/o terceros damnificados; no puede soslayarse que, conforme lo dispone la ley de seguros (art. 109), sobre la aseguradora pesa una obligación de indemnidad en favor de su asegurado, la que nace con la celebración del contrato y tiene en principio como límite, los alcances de la cobertura. Y justamente, en el caso bajo examen, citado el mismo para mantener dicha indemnidad de la asegura implica que la limitación de la cobertura contractualmente convenida (franquicia) se torna operativa y es oponible a la parte actora.

Por último, señalo que la obligación de la aseguradora si bien es cierto se extiende a los intereses, gastos y costas del juicio, lo es la medida del riesgo cubierto, con lo que, solo responde por dichos conceptos por encima de la franquicia pactada, ya que queda liberada del monto que no supere dicha base. (Cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2S/DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 1188/ 10Nro. Sent: 7 Fecha Sentencia: 04/02/2021).

Consecuentemente, en lo que respecta al presente agravio, corresponde rechazar el mismo.

5.3. El motivo de apelación que objeta la aplicación de una fórmula matemática para el cálculo de la indemnización por el valor vida no puede ser receptado.

Al respecto cabe precisar que a los fines de la estimación de las indemnizaciones por un lucro cesante futuro (incapacidad sobreviniente, pérdida de chance, pérdida del valor vida), este Tribunal, a partir de la causa “Gómez c. Cano” (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 331, 26/09/12) , ha adoptado el llamado sistema de la renta capitalizada -o, más propiamente, del valor actual de una renta constante-, idéntico al previsto en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que entró a regir a partir del 1° de agosto de 2015.

Para fundar debidamente su sentencia el órgano judicial debe, en primer término, seguir pautas matemáticas que le permitan explicar con cierto grado de objetividad el resultado indemnizatorio al que arriba, para luego, teniendo en consideración las circunstancias particulares, ajustar equitativamente dicho resultado al caso concreto.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que quien triunfa en su pretensión resarcitoria de un lucro cesante futuro percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo (lucro cesante futuro), no resulta apropiado el sistema de cómputo lineal de las ganancias perdidas, apto para la determinación de la indemnización del lucro cesante pasado o actual (v. gr., en los daños a la integridad psicofísica, las ganancias perdidas durante la etapa terapéutica hasta el restablecimiento), sino el de la renta capitalizada (consagrado actualmente, para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, por el art. 1746 del CCCN), que resulta adecuado para el cálculo de un lucro cesante futuro.

El primero consiste, simplemente, en la suma total de los ingresos frustrados. El segundo, en acordar un capital idóneo para generar una renta, la cual no se calcula solamente sobre la base de la productividad del capital, sino que este mismo en algún momento debe considerarse como renta y consumirse en cuanto tal, de modo que la suma indemnizatoria se agote al cabo del lapso por el cual se acuerda el resarcimiento. O, más sencillamente, el sistema de la renta capitalizada consiste en determinar el valor actual de una renta futura (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Félix A. TRIGO REPRESAS y María Isabel BENAVENTE, Directores, t. I, p. 381, La Ley, Buenos Aires, 2014). Nada impide que la renta cuyo valor actual se quiere determinar sea “variable”, pero ello exige una concluyente y convincente actividad probatoria de la parte interesada.

La fórmula de matemática financiera a aplicar para determinar el valor actual de una renta constante es: $C = a * (1 - V_n) * 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Ahora bien, y refiriéndonos concretamente al agravio de los apelantes, conviene destacar que las llamadas fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, “Méndez”, con origen en el fuero laboral, son variantes de una misma e idéntica fórmula que con el tiempo ha ido modificándose, de acuerdo con el criterio y los requerimientos de justicia de cada tribunal.

Esto nos permite distinguir aspectos constantes y aspectos variables en la aplicación de la fórmula. Los aspectos constantes hacen a la esencia misma de la fórmula y son iguales en todos los casos (“Vuoto”, “Marshall”, “Méndez”). Los aspectos variables cambian en las distintas aplicaciones de la

fórmula, de acuerdo con cada caso y criterio del tribunal que se trate.

Los aspectos constantes son: a) una incapacidad estimada en términos porcentuales (en caso de muerte, 100%); b) una indemnización calculada en proporción a la edad, ingresos e incapacidad del damnificado; y c) el pago anticipado de una renta, lo cual impone efectuar los descuentos correspondientes por pago adelantado, para evitar un enriquecimiento sin causa.

Los aspectos variables son: a) la edad, los ingresos y la incapacidad del damnificado, los cuales varían según cada caso en particular; b) el tope de edad (por ejemplo, expectativa de vida o edad jubilatoria (depende el caso); y c) el interés del descuento (6%, 8%, etc.).

De este modo -aspectos variables y aspectos constantes- ha venido este Tribunal aplicando las fórmulas matemáticas para el cálculo del valor actual de una renta “constante”. Y también lo han hecho así los tribunales de primera instancia.

Por lo demás, debe tenerse presente que si bien la fórmula matemática es la a más objetiva y previsible, lo cierto es que en el cálculo de un lucro cesante futuro siempre existe una gran dosis de ficción, pues, en cierta forma se está prediciendo el futuro, pero en la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCCTuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras). De conformidad con lo expuesto, este Tribunal ha venido aplicando la fórmula de la renta capitalizada o valor actual de una renta futura, tomando los siguientes parámetros: expectativa de vida, una tasa de interés de descuento del 6% anual -interés puro, no bancario-, la que se considera razonable en el actual contexto inflacionario y los intereses bancarios vigentes; el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, a falta de prueba de un ingreso mayor, edad y sexo de la víctima, y las demás circunstancias del caso.

Este es el criterio que ha aplicado la sentencia de primera instancia, y los parámetros utilizados en la fórmula son correctos.

Por lo demás, cabe precisar que el método que toma como base un cálculo matemático no resulta incompatible con la aplicación del prudente arbitrio judicial, a fin de evitar la concesión de sumas anárquicas que pueden resultar inmotivadamente dispares ante situaciones similares. Por ende, todo procedimiento matemático para la cuantificación de una indemnización debe ser corregido, adaptado y flexibilizado, máxime cuando se trata de resarcir la pérdida de una chance (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, t. II, p. 103 y ss.). Así lo ha hecho el a quo (Cf. CCCCTuc., Sala II, por todas, "Lezcano, José Rogelio y otra vs. Labatte, María Estela y otros s/ daños y perjuicios", voto preopinante del Dr. Benjamín Moisés en sentencia N° 304 del 15/06/2018). En lo que si le asiste razón al apelante es respecto a los 18 años tomados como mayoría de edad para el cálculo indemnizatorio de los hijos del causante. Se considera que el daño se mensura desde la fecha de la muerte del padre de los accionantes hasta la edad de 21 años de éstos, fecha en que cesa la obligación de alimentos, conforme los artículos 265/267 del Código Civil (ley n° 340, reformado por ley n° 26.579 y 1745 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, ley n° 26.994). Esta norma art. 1.745 CCCN prescribe: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los

reclamantes”.

En consecuencia el agravio sera receptado, debiendo determinarse para Ana Carolina Caceres la suma de \$425.660,31 en concepto de indemnizacion por perdida de ayuda material por el periodo de 16 años, a Romina Belen Caceres, el monto de \$ 469.980 por el periodo de 19 años y a Mauricio Alejandro Caceres por 21 años la suma de \$495.503.

6. Costas del recurso: atento el modo como se resuelve y que el éxito obtenido por el apelante no resulta significativo, corresponde imponer las costas a la parte actora (art. 63 ultimo parrafo del CPCC).

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía), sin costas conforme lo considerado. II. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fecha 15/03/21, y en consecuencia, MODIFICAR el punto I de su parte resolutive, el que se redacta en los siguientes términos: “HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios deducida por los co-actores Cecilia Mónica PUCHETA, DNI n.º 23 311 534, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Mauricio Alejandro CÁCERES DNI n.º 44 919 304; Ana Carolina CACERES DNI n.º 42 468 146; Romina Belén CÁCERES DNI n.º 44 637 503; Pedro Antonio CÁCERES DNI n.º 12 597 986 y Florentina Lelia MAGUNA DNI n.º 10 583 505, contra CONCANOR SA CUIT 30-64037008-0, haciendo extensivo los alcances de la sentencia a LA MERIDIONAL CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, (en los términos del contrato de seguro póliza n.º 118 294) a quienes en forma concurrente se condena a pagar dentro de los diez días desde la notificación del presente pronunciamiento, el monto total que en cada caso se indica, monto que comprende los rubros considerados y reconocidos para cada uno de los actores: a PUCHETA Cecilia Mónica, \$815 866, 46; a Ana Carolina CÁCERES \$559.410; a Romina Belen CÁCERES \$594.980 a Mauricio Alejandro CÁCERES \$620.503; Pedro Antonio CÁCERES \$192 564, 45 y a Florentina Lelia MAGUNA \$201 314, 45 en todos los casos más intereses como fueron desarrollados en los considerandos.III. Costas a la apelante(art. 63 del CPCC). V. Reservar pronunciamiento sobre honorarios.IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía), sin costas conforme lo considerado.

II. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fecha 15/03/21, y en consecuencia, **MODIFICAR** el punto I de su parte resolutive, el que se redacta en los siguientes términos: “**HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios deducida por los co-actores Cecilia Mónica PUCHETA, DNI n.º 23 311 534, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Mauricio Alejandro CÁCERES DNI n.º 44 919 304; Ana Carolina CACERES DNI n.º 42 468 146; Romina Belén CÁCERES DNI n.º 44 637 503; Pedro Antonio CÁCERES DNI n.º 12 597 986 y Florentina Lelia MAGUNA DNI n.º10 583 505, contra CONCANOR SA CUIT 30-64037008-0, haciendo extensivo los alcances de la sentencia a LA MERIDIONAL CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, (en los términos del contrato de seguro póliza n.º 118 294) a quienes en forma concurrente se condena a pagar dentro de los diez días desde la notificación del presente pronunciamiento, el monto total que en cada caso se indica, monto que comprende los rubros considerados y reconocidos para cada uno de los actores: a PUCHETA Cecilia Mónica, \$815 866, 46; a Ana Carolina CÁCERES \$559.410; a Romina Belen CÁCERES \$594.980 a Mauricio Alejandro CÁCERES \$620.503; Pedro Antonio CÁCERES \$192 564, 45 y a Florentina Lelia MAGUNA \$201 314, 45 en todos los casos más intereses como fueron desarrollados en los considerandos.

III. Costas a la apelante(art. 63 del CPCC). V. Reservar pronunciamiento sobre honorarios.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.